



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Envío de actas de la Junta de Gobierno local / Resolución.

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4021/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la demora en el envío de las actas de la Junta de Gobierno local al concejal (...). La reclamación señalaba que era habitual que el acta de estas sesiones se remitiera a "XXX" con más de un mes de retraso, de forma que cuando recibe el acta algunos acuerdos ya se han materializado, tal y como sucedió con la sesión de 12/05/2021, cuyo acta la recibió el 16/06/2021.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información sobre las fechas en las que se remitieron a (...), las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local celebradas desde el mes de julio de 2019 y el medio empleado para su envío.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que *"Conforme dispone la Ley de Bases de Régimen Local, la concejal, como miembro de la Corporación Municipal, dentro del ejercicio de las funciones públicas que legalmente tiene encomendadas tiene derecho a obtener todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación, en relación al desempeño de su cargo.*

NO es una práctica adoptada por ese equipo de Gobierno el negar dicha información a la Corporación Municipal, mucho menos para evitar que los concejales de la oposición puedan controlar su actividad, ya que siempre ha estado a su disposición como muestra las Actas de las Juntas de Gobierno Local que se les adjunta conjuntamente a este Informe junto con la justificación de su entrega, y que de esta manera tengan a mano la información de las actuaciones, hacer propuestas de mejora e



interponer recursos ante las decisiones con las que no estén de acuerdo, ejerciendo así su labor de control.

Indicar que las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local que se adjuntan, notifican a (...), XXX, ya que XXX de la oposición por las mañanas está ausente en su domicilio por razones obvias de trabajo, por lo cual figura XXX como la receptora de las mismas.

Hay que comentar que este pequeño Ayuntamiento de XXX solamente cuenta con dos empleados: la Secretaria y un operario de servicios múltiples destinado a las tareas de reparación y mantenimiento de jardines y espacios públicos”.

A continuación se refiere a la acumulación de tareas del titular de la secretaría que no puede atender todas las que tiene encomendadas dentro de la jornada laboral. Aporta la copia de las actas de la Junta de Gobierno Local de 08/12/2020, registrada salida 24/02/2021 (nº XXX); 17/03/2021 registro de salida 06/05/2021 (nº XXX); 16/04/2021 salida 14/05/2021 (nº XXX); 12/05/2021 salida 18/06/2021 (nº XXX); 26 07/2021, salida .../08/2021 (nº XXX), 05/10/2021 registrada el 03/11/2021. No se acredita la fecha de recepción por el concejal o la persona que en representación suya hubiera recibido el envío.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones que, necesariamente, han de partir de la regulación de esta obligación por el artículo 113.1 b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre. Según ese precepto, en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno Local, plazo aplicable si la ley autonómica o reglamento orgánico no contemplan otro distinto, como ocurre en este caso.

Este precepto no se cumple con permitir que los concejales examinen el acta en las oficinas municipales, sino que exige su envío a aquellos. El Tribunal Supremo en la sentencia de 17/11/1997 declara que *“el que en este precepto se imponga con carácter imperativo el envío de las actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno, es perfectamente compatible con el más amplio derecho de información regulado en el art. 14, cuya disposición se deja al arbitrio del miembro de la Corporación que la necesite”.*

El acta de la sesión ha de ser enviada a los ediles y ha de hacerse dentro de los diez días siguientes a la celebración. No es suficiente que las actas se encuentren a disposición de los concejales que deseen consultarlas, que es expresión de un derecho distinto -el derecho a la información-, ni esa remisión puede relegarse al último lugar de



los trabajos administrativos pendientes, pues la norma establece un límite temporal para llevarla a cabo.

Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no son públicas y no todos los concejales forman parte de ese órgano, precisamente por este motivo la remisión de las actas a todos los concejales en un plazo breve cumple la finalidad de dar a conocer los términos de sus acuerdos y permite realizar a los concejales sus funciones de control de la gestión municipal.

Una vulneración reiterada de la obligación de entrega de las actas o el retraso en el envío de las mismas puede incidir sobre el núcleo esencial del derecho de participación de los concejales, pues no podrían proceder al normal examen, análisis, comprobación y estudio de lo acordado en cada sesión, con clara perturbación a sus facultades de control de la gestión municipal.

Así lo ha entendido en alguna ocasión el Tribunal Supremo, por ejemplo en la sentencia de 17/12/2001, al señalar que *“si, como da por probado la sentencia recurrida, se cumplía esa obligación de envío con grave retraso, que vendría a hacer inútil la posibilidad de utilizar a tiempo la información que se recibía, a efectos del control periódico, sesión por sesión, de la gestión municipal”* ... *“el derecho de participación en las funciones públicas y a su desempeño en condiciones legales, también comprende el de normal desarrollo en su momento, de la función administrativa de gestión y control de los servicios y actividades municipales, competencia de la Comisión de Gobierno, que, por lo reiterado y persistente del retraso, transcendía de una mera cuestión burocrática o de legalidad ordinaria, para adquirir, en este singular caso, carácter de vulneración del derecho fundamental de participación, que podía ser protegido a través del cauce de la Ley 62/78 elegido por los concejales interesados”*.

También el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en la sentencia de 05/03/2015, ha destacado que la falta de entrega de las actas de la Junta de Gobierno Local a todos los miembros de la Corporación en el plazo reglamentario establecido en el artículo 113.1 b) ROF supone una vulneración del derecho de participación política *“si tal previsión legal se infringe, se infringe asimismo el derecho a la participación política”*.

Mientras exista acuerdo en el medio empleado para la remisión de las actas a los concejales no se plantearán problemas; ese Ayuntamiento debe cumplir sus obligaciones legales y hacerlo en el plazo legal establecido y, también, estar en condiciones de acreditar el cumplimiento de este deber si surge cualquier controversia, como ha sucedido en este caso.



En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Disponga los medios precisos para que ese Ayuntamiento cumpla la obligación de remitir a todos los concejales de la Corporación las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local dentro del plazo de diez días siguientes a su celebración, remisión que deberá hacerse por los medios previstos para la práctica de notificaciones en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López